



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Isabel Cristina Restrepo Álvarez y Otros
Causante	José Gabriel Restrepo Piedrahita
Radicado	05001 31 10 002 –2013–01242-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Niega Incidente
Interlocutorio	Nro. 0378 de 2023

A través de escrito radicado ante el Juzgado, el Dr. **JUAN FELIPE VARGAS VASQUEZ**, apoderado de la señora **MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ**, compañera permanente reconocida del causante **JOSÉ GABRIEL RRESTREPO PIEDRAHITA**, ha promovido incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Señala el profesional del derecho que los inventarios y avalúos se deben rehacer, en atención a que para la fecha de celebración de la mentada diligencia su defendida no fue notificada, razón por la cual no pudo hacer parte de la misma, toda vez que para la época no había sido reconocida judicialmente como compañera permanente del aquí causante, reconocimiento que fue posterior a la celebración de la diligencia en cuestión.

Conforme lo anterior, considera se vulnera el debido proceso de la señora **MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ**, en razón a que no pudo objetar los inventarios y avalúos en ejercicio de su derecho de contradicción.

De otra parte, manifiesta que desde el día 9 de septiembre del año inmediatamente anterior, solicitó la exclusión de un inmueble de los

inventarios y avalúos adicionales sin que hasta la fecha se encuentre resuelta dicha petición.

El Doctor **LUIS GUILLERMO BECERRA LEÓN**, en su condición de apoderado de los herederos reconocidos se opone al presente trámite incidental, aduciendo que, debe negarse el mismo conforme lo reglado en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, esto es, que los interesados que comparezcan al proceso de sucesión con posterioridad a la apertura del mismo, lo tomarán en el estado que se encuentre.

Resalta el profesional en mención que en el presente asunto no se vulnera derecho alguno, dado que la declaración de la unión marital de hecho y las disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, fue posterior al proceso de sucesión, por tanto, en aplicación a la norma antes mencionada, recibe el proceso en el estado que se encuentre. Así mismo, recalca que la señora **MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ**, ha venido interviniendo en el presente asunto a través de su apoderado desde ya hace mucho tiempo, presentando distintas peticiones, recursos e incidentes, guardando silencio hasta ahora acerca de la causal de nulidad que aquí se invoca.

Acorde con lo anteriormente indicado, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro estatuto procesal en el capítulo II del título IV del Libro 2° sección 2a. regula lo atinente al régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, Arts. 132 a 138, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, la preclusión, la protección a la parte afectada, su alegación y la convalidación o saneamiento. Según lo indicado, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieran en ella. (Art. 134 ibídem).

El numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."*

Dado que la vinculación del demandado al proceso es de particular importancia, la notificación, que marca el punto en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose a lo señalado en la ley, de manera estricta.

La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación premiando la relativa al auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, como aquella que concreta la acción.

En el caso concreto, la petición de nulidad impetrada por la compañera permanente reconocida del causante por medio de su apoderado, yace en que, no pudo estar en la diligencia de inventarios y avalúos porque no fue notificada de la misma en su momento, no pudiendo entonces, ejercer sus derechos en la misma respecto a los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho con el causante.

En el presente asunto es importante tener en cuenta que, en los procesos de sucesión el reconocimiento de los interesados se atempera a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, puntualmente, en lo que interesa a este trámite en particular, lo dispuesto en el numeral 3, el cual indica que desde la apertura de la sucesión y hasta la ejecutoria de la última partición, todos los interesados, entre ellos, la compañera permanente, podrán solicitar que se les reconozca su calidad en el trámite del mortuario, con la salvedad y/o precisión que, cuando la comparecencia es posterior a la apertura del proceso, lo toman en el estado que se encuentre.

Revisado el expediente se encuentra que la demanda fue radicada en este Despacho el 8 de octubre de 2013, conforme acta de reparto consecuencia 9018. De igual manera, yace a folios 298-300 del cuaderno principal auto interlocutorio Nro. 936 del 4 de octubre de 2018, por medio del cual se reconoce la calidad de compañera permanente del causante a la señora **MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ**, reconocimiento que se da con posterioridad a la apertura del presente trámite sucesorio, por tanto, acompasado con lo dispuesto en la norma señalada en líneas precedentes, la compañera reconocida se hace parte en el presente asunto en el estado que encuentre o está, esto es, no es posible retrotraer la actuación surtida en la diligencia de inventarios y avalúos, dado que la misma se llevó a cabo el 10 de febrero de 2014, conforme se aprecia en el acta que reposa a folio 87 del cuaderno principal.

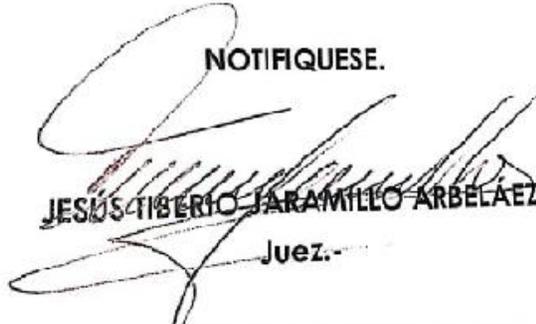
Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que el reconocimiento de la señora **MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ**, como compañera permanente del causante **JOSE GABRIEL RESTREPO ARANGO** y las consecuencias del mismo, están conformes a lo dispuesto en el numeral 3 el artículo 491 del Código General del Proceso, no se declarará la nulidad deprecada por el Dr. **JUAN FELIPE VARGAS VASQUEZ**, en su calidad de apoderada de la antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR la nulidad por indebida notificación alegada por el Dr. **JUAN FELIPE VARGAS VASQUEZ**, en su calidad de apoderada de la compañera permanente señora **MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-